

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 26 días del mes de agosto de 2026, a las 11:20h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0802-SNCD-2026-JS (17001-2025-1082-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 29 de agosto de 2025 (fs. 26 a 30).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 13 de julio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 29 de agosto de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogada Gisela de Lourdes Ibijes Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidora judicial sumariada

1.2.1 Doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio Nro. SEPPMPPTCPJP-PY, de 18 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la Resolución que se declara la prescripción de la acción penal privada emitida dentro de la causa penal de usurpación Nro. 17294-2020-01119, el 15 de agosto de 2023, a las 16h11; así como, la Resolución de declaratoria jurisdiccional previa de negligencia manifiesta de 20 de mayo de 2025, suscrita por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que decidieron por unanimidad en lo pertinente, lo siguiente:

«(...) 4.4. En el caso que nos ocupa, una vez revisados los informes que han sido remitidos por los servidores judiciales que han sustanciado el proceso individualizado en líneas anteriores, de acuerdo al artículo 6, del COFJ, “Ejercicio de oficio de la facultad correctiva”, el Tribunal superior, al momento de emitir la sentencia, consideró que las doctoras YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO y LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA, habrían incurrido en la presunta infracción disciplinaria de existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable al considerar que: la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Ex Jueza de la Unidad Judicial Penal de la parroquia Iñaquito, con fecha 27 de agosto de 2021, a las 14h26, emite el Auto de Prescripción del Ejercicio de Acción Penal Privada, propuesta por las querellantes: TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA; KETY DE LOS ÁNGELES CASTRO TITUAÑA Y MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA en contra de MANUEL ISAÍAS TITUAÑA CHIMBO, aun cuando tenía pendiente el despacho del escrito, de fecha viernes 27 de agosto de 2021 a las 08h16, presentado por las querellantes señoras TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA; KETY DE LOS ÁNGELES CASTRO TITUAÑA; y, MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA, con el que se oponían a la

razón sentada por el actuario de la causa, indicando que el mismo, no considera la suspensión de plazos y términos dispuesto por la Corte Nacional de Justicia, que corrieron a partir del 16 de marzo del 2020 al 04 de junio del 2020, fecha en la que se restableció las actividades jurisdiccionales en materia penal, siendo esto (2 meses, 15 días); inclusive, solicitan se sienta una nueva razón tomando en cuenta las resoluciones de la Corte Nacional y del Pleno del Consejo de la Judicatura sobre la emergencia sanitaria, previo a emitir su Auto de Prescripción, igualmente, con fechas 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021, se ingresan varios escritos con peticiones de los sujetos procesales, señalando la falta de despacho del escrito presentado el 27 de agosto del 2021 a las 08h16. Sin embargo, los mismos no fueron despachados en el momento procesal oportuno. Con fecha lunes 25 de julio de 2022, a las 17h00, mediante acta de sorteo, radica la competencia de la causa N° 17294-2020-01119, en el despacho de la doctora Luz María Ortiz Guevara, Jueza de la Unidad Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, misma que con fecha 30 de agosto de 2022, a las 19h09, avoca conocimiento de la causa, y dispone: “Previo a proveer lo que en derecho corresponda las partes procesales señalen en legal y debida forma cuál es su petición.- Hecho que sea, se proveerá lo que en derecho corresponda.- Se deja constancia que esta autoridad se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad por el retardo en la tramitación de la presente causa”, es así que, mediante escrito, de fecha jueves 01 de septiembre de 2022, a las 15h23, el querellado señor Manuel Isaías Tituaña Chimbo, solicita que: “... ante el tiempo transcurrido y existiendo peticiones de las partes procesales que se dicen deben ser despachadas, debo indicar; que, el AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA CAUSA FUE DICTADO CON FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021, POR LO TANTO COMO QUERELLADO NO ES MI RESPONSABILIDAD Y PEOR QUE SE QUIERA AFECTAR LO RESUELTO, YA QUE ES DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN ESTABA A CARGO DESDE AGOSTO DEL 2021, Y MIS DERECHOS NO SERÁN PERJUDICADOS POR EL RETARDO DEL DESPACHO Y SOLICITO SEA RATIFICADO EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA EN MI CONTRA”, y; mediante escrito de fecha viernes 02 de septiembre de 2022, a las 13h26, presentado por la parte querellante, solicitan que: “... En virtud de lo expuesto, lo procedente sería que usted RESUELVA el pedido de aclaración a la razón sentada por Secretaria de fecha 26 de agosto del 2021, en vista de que ya se ha corrido traslado a la contraparte operando el principio de contradicción dispuesto en el número 13 de al artículo 5 del COIP y ésta ha contestado el mismo; debiéndose analizar la falta de aplicación en la razón impugnada de las resoluciones No. 04-2020 y 057-2020 de la Corte Nacional de Justicia, con las cuales se suspendieron los plazos en materia penal, con lo cual nuestra querella no ha prescrito y ha sido presentada dentro del tiempo previsto en el artículo 417 numeral 3 literal b) del COIP, con lo cual se debe dejar sin efecto la resolución donde se declara la prescripción de nuestra querella de fecha 27 de agosto del 2021, la cual se realiza en base de una razón incompleta e ilegal...”. No obstante, estos escritos fueron despachados meses después de presentados, mediante providencia de fecha jueves 01 de junio de 2023, a las 13h59, con la que la doctora Luz María Ortiz Guevara, Jueza de la Unidad Judicial Penal, dispone lo siguiente: “...al haberme reincorporado a mis funciones luego de haber ejercido mi derecho de maternidad por el plazo de tres meses, continuando con la sustanciación de la presente causa, y en virtud de la depuración de causas, se dispone: Avoco conocimiento de la presente causa: Agréguese al proceso los escritos (físicos y virtuales) presentados por Manuel Isaías Tituaña Chimbo; y, los escritos presentados por Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety de los Ángeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña: proveyendo los mismos se dispone: 1).- En atención al pedido de “aclaración y ampliación de la razón sentada por el secretario” solicitado por los señores Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety de los Ángeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña, una vez que se ha dado el trámite de ley (Art. 255 COGEP), se niega su pedido por improcedente de conformidad de conformidad con el Art. 253 del COGEP toda vez que los comparecientes impugnan una razón mas no una sentencia (...) 2).- En atención a lo solicitado por los señores Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety de los Ángeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña “recurso de apelación” de conformidad con el Art. 653 numeral 1 del COIP que dice “Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.”, se acepta el mismo en consecuencia por secretaría remítase el proceso a la Sala de sorteos de la Corte provincial de Justicia para los fines legales pertinentes. Se les conmina a los sujetos procesales comparecer a la Corte Provincial de Justicia a fin de hacer valer los derechos de los cuales se crean asistidos...”, por lo que, estos actos cometidos por la doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, más no por la doctora LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA, quien se encuentra justificado su accionar, al haber tenido

permiso por maternidad, siendo que en base al sorteo de ley, recién conoció de la causa el lunes 25 de julio de 2022, a las 17h00; siendo que los actos de la doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, han llevado al retardo injustificado del despacho de la causa N° 17294-2020-01119; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, no justifica de ninguna manera el retardo injustificado en la sustanciación del proceso.

La CRE, sobre el debido proceso, en su artículo 76 numeral 1 establece: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” ; de la misma manera, el numeral 7 del mismo artículo, sobre el derecho a la defensa, en el literal h) como una de sus garantías, menciona: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Elementos constitucionales que forman parte del debido proceso, razón por la que todos los funcionarios estamos obligados por mandato constitucional a cumplir con las normas y derechos de las partes.

4.5. Por los antecedentes expuestos, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, actuando con absoluta objetividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 109, numerales 4 y 7 del COFJ; y, artículos 6 y 18, de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por unanimidad, RESUELVE: Declarar que la doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, en la presente causa, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines consiguientes. Actúe el Abg. Milton Tapia en calidad de Secretario de la causa (...).».

2.2 En virtud de dicha información, mediante auto de 29 de agosto de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició el sumario disciplinario en contra de la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado en la Resolución el 20 de mayo de 2025, dentro de la causa penal de acción privada Nro. 17294-2020-01119 (usurpación), quien: **“han llevado al retardo injustificado del despacho de la causa N° 17294-2020-01119; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, no justifica de ninguna manera el retardo injustificado en la sustanciación del proceso (...)”** (lo resaltado fuera del texto).

2.3 Posteriormente, mediante informe motivado de 06 de julio de 2026, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2026-1871-M (TR: DP17-INT-2026-04818), de 10 de julio de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente disciplinario Nro. 17001-2025-1082 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 13 de julio de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254. y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario mediante boleta y mediante correo electrónico el 26 de noviembre de 2025, conforme se desprende de las razones de notificación de 26 de noviembre de 2025, a fojas 62 y 64 del presente expediente disciplinario.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

“(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario

administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra:

“(...) c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado por comunicación judicial el 29 de agosto de 2025 por la abogada Gisela De Lourdes Ibujes Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en el Oficio No. SEPPMPPTCPJP-PY, de 18 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual se remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario la Resolución que se declara la prescripción de la acción penal privada emitida dentro de la causa penal de usurpación Nro. 17294-2020-01119, el 15 de agosto de 2023, a las 16h11; así como, la Resolución de declaratoria jurisdiccional previa de negligencia manifiesta de 20 de mayo de 2025, suscrita por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisca Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y, en esta última, decidieron que la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa No. 17294-2020-01119, señalando: **“han llevado al retardo injustificado del despacho de la causa N° 17294-2020-01119; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, no justifica de ninguna manera el retardo injustificado en la sustanciación del proceso (...)”** (lo resaltado fuera del texto).

3.3.4 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Gisela de Lourdes Ibujes Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 29 de agosto de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujes Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

“(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En el presente caso, mediante Oficio Nro. SEPPMPPTCPJP-PY, de 18 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución el 20 de mayo de 2025, emitida dentro del proceso penal de acción privada Nro. 17294-2020-01119 (usurpación), suscrita por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que decidieron que la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa Nro. 17294-2020-01119 (usurpación), por haber retardado injustificadamente y por tal circunstancia la causa en mención prescribe en su despacho.

5.4 En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida el 19 de agosto de 2025 en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, razón por la cual se inició el sumario disciplinario el 29 de agosto de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal

“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”; y la disposición general segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente indica: “[...] una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria [...]”.

5.5 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “(...) La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente (...)”, desde el 29 de agosto de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario) hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo del proceso disciplinario			
Fecha	Actuación	Sustento Legal	Efecto Jurídico
20 de mayo de 2025.	La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emite la Resolución dentro de la causa Nro. 17294-2020-01119, declarando que la sumariada habría incurrido en manifiesta negligencia.	Artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (C.O.F.J.).	Se configura la declaratoria jurisdiccional previa, requisito indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria por manifiesta negligencia.
18 de agosto de 2025.	Mediante Oficio Nro. SEPPMPPTCPJP-PY, el Secretario de la Sala remite la Resolución a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.	Disposición General Segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Se pone en conocimiento del órgano disciplinario la declaratoria jurisdiccional previa.
21 de agosto de 2025.	Recepción de la Resolución por parte de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.	Penúltimo inciso del artículo 109 del C.O.F.J. y Disposición General Segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria por manifiesta negligencia.
29 de agosto de 2025.	La Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario dispone el inicio del sumario disciplinario.	Artículo 106, numeral 3 del C.O.F.J., en concordancia con el artículo 109 ibidem.	La acción disciplinaria es ejercida dentro del plazo legal previsto para su inicio.
29 de agosto de 2025.	Inicio formal del sumario disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del C.O.F.J.	Se interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria hasta por un (1) año.
Proyecto de Resolución.	Verificación del estado procesal de la acción disciplinaria.	Último inciso del artículo 106 del C.O.F.J.	Se concluye que no ha transcurrido el plazo de un (1) año desde el inicio del sumario disciplinario, por lo que la acción disciplinaria se mantiene vigente y no ha prescrito.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibújes Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (fs. 92 a 128)

6.1.1 Que, «(...) El presente procedimiento disciplinario, inició en contra de la doctora Yadir Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, conformado por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor (ponente), doctora Juana Narcisca Pacheco Cabrera y doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo, emitieron una declaratoria jurisdiccional previa el 20 de mayo de 2025, al establecer que la referida servidora judicial, presuntamente habría incurrido en manifiesta negligencia dentro de causa penal No. 17294-2020-01119 (usurpación), por cuanto se ha señalado que “los actos de la doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, han llevado al retardo injustificado del despacho de la causa N° 17294-2020-01119; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, no justifica de ninguna manera el retardo injustificado en la sustanciación del proceso” (...)» (sic).

6.1.2 Que, «(...) dentro de la causa No. 17294-2020-01119 (Usurpación), habría retardado injustificadamente el despacho de la misma, pues el 27 de agosto de 2021, ha emitido auto de Prescripción del Ejercicio de Acción

Penal Privada, aun cuando tenía pendiente el despacho del escrito de 27 de agosto de 2021 a las 08h16, presentado por las querellantes señoras Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety De Los Ángeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña, con el que se oponían a la razón sentada por el actuario de la causa, indicando que el mismo, no considera la suspensión de plazos y términos dispuesto por la Corte Nacional de Justicia; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora en mención; como lo indican los señores jueces del Tribunal de Alzada, han determinado que: "...la doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, en la presente causa, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia..." (...))» (sic).

6.1.3 Que, *"(...) en la declaratoria jurisdiccional previa de 20 de mayo de 2025, se corrobora con las piezas procesales detalladas de la causa No. 17294-2020-01119, en las cuales consta el escrito presentado por las señoras Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety De Los Ángeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña, el 27 de agosto de 2021, 08h16, mediante el cual solicitan se aclare la razón sentada el 26 de agosto de 2021, indicando el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos hasta la presentación de la querrela, contando la suspensión de plazos y términos dispuestos por la Corte Nacional de Justicia y en virtud de las resoluciones del Consejo de la Judicatura por la pandemia COVID-19 (...)" (sic).*

6.1.4 Que, *"(...) el Tribunal Superior ha determinado que la demora en el despacho de la causa a cargo de la servidora judicial sumariada resultó injustificada, al extremo de provocar la prescripción de la acción mientras el proceso permanecía bajo su conocimiento. En consecuencia, se concluyó que dicha actuación configura el presupuesto para la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa por la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia atribuida a la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (...)" (sic).*

6.1.5 Que, *"(...) el Tribunal Superior concluye que la demora injustificada produjo la prescripción de la causa y constituye el fundamento de la declaratoria jurisdiccional previa, en la parte considerativa de su decisión los jueces de la Sala Penal señalan que la servidora judicial "presuntamente" habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, cuando ya se trata de una declaración jurisdiccional previa, circunstancia contradictoria que se pone en consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura (...))» (sic).*

6.1.6 Que, *"(...) se tiene que dentro de la causa penal por usurpación No. 17294-2020-01119, existe una actuación negligente por parte de la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con lo cual se recomienda a los señores vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, se acoja el informe motivado por cuanto existe una declaratoria jurisdiccional previa debidamente establecida en contra de la referida servidora judicial por actuar con manifiesta negligencia (...)" (sic).*

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

6.2.1 Mediante razón sentada por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, señaló: *"(...) siento por tal que, una vez examinada la bitácora de ingreso de escritos dentro del expediente disciplinario No. 17001-2025-1082 y revisado que ha sido el sistema SATJE-QUEJAS, así como el expediente físico, se puede determinar que PROAÑO OBANDO YADIRA MARISOL, no ha dado contestación al sumario disciplinario instaurado en su contra dentro del término establecido, siendo notificada a los correos electrónicos yadiraproband@gmail.com y yamaryprob5@yahoo.com, así como por boleta dejada el día 26 de noviembre de 2025 conforme la razón sentada y la captura de pantalla agregadas al expediente . **LO CERTIFICO** (...)" (sic) (f. 69).*

6.2.2 Adicional, es importante mencionar que todas las diligencias que fueron dispuestas dentro del expediente disciplinario se han dado a conocer a la servidora judicial sumariada a través del correo electrónico personal, proporcionado por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 09, constan fotocopias certificadas del auto resolutivo de prescripción de la acción penal privada de 15 de agosto de 2023, emitido por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa Nro. 17294-2020-01119, de la cual se desprende:

“(...) Le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 76 de la Carta Fundamental, al haberse dilatado injustificadamente esta causa, de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417.1 del COIP, se DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA en virtud de los argumentos antes singularizados, a costa de las juezas YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO y LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA. De igual manera, se dispone que, con copias del presente Auto, por Secretaría se oficie a la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que en el término de 10 días, las Juezas a cuyo cargo se ha declarado esta prescripción, así como los Secretarios y Ayudantes Judiciales que han intervenido en el despacho de la presente causa, remitan un informe detallado, motivado y documentado sobre esta causa. Se deja constancia que este proceso ha ingresado para conocimiento de este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, en virtud del sorteo legal de 28 de junio de 2023, a las 10h52; y, con Auto de 04 de julio de 2023, a las 16h18, se ha señalado día y hora para la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de apelación. Para cumplir con lo ordenado en los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que, una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría de Sala, se remitan los oficios correspondientes.- NOTIFÍQUESE”.

7.2 De fojas 12 a 19, constan fotocopias certificadas de la Resolución de declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia emitida el 20 de mayo de 2025 por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa Nro. 17294-2020-01119, mediante la cual resolvieron:

«(...) 4.4. En el caso que nos ocupa, una vez revisados los informes que han sido remitidos por los servidores judiciales que han sustanciado el proceso individualizado en líneas anteriores, de acuerdo al artículo 6, del COFJ, “Ejercicio de oficio de la facultad correctiva”, el Tribunal superior, al momento de emitir la sentencia, consideró que las doctoras YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO y LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA, habrían incurrido en la presunta infracción disciplinaria de existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable al considerar que: la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Ex Jueza de la Unidad Judicial Penal de la parroquia Iñaquito, con fecha 27 de agosto de 2021, a las 14h26, emite el Auto de Prescripción del Ejercicio de Acción Penal Privada, propuesta por las querellantes: TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA; KETY DE LOS ÁNGELES CASTRO TITUAÑA Y MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA en contra de MANUEL ISAÍAS TITUAÑA CHIMBO, aun cuando tenía pendiente el despacho del escrito, de fecha viernes 27 de agosto de 2021 a las 08h16, presentado por las querellantes señoras TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA; KETY DE LOS ÁNGELES CASTRO TITUAÑA; y, MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA, con el que se oponían a la razón sentada por el actuario de la causa, indicando que el mismo, no considera la suspensión de plazos y términos dispuesto por la Corte Nacional de Justicia, que corrieron a partir del 16 de marzo

del 2020 al 04 de junio del 2020, fecha en la que se restableció las actividades jurisdiccionales en materia penal, siendo esto (2 meses, 15 días); inclusive, solicitan se sienta una nueva razón tomando en cuenta las resoluciones de la Corte Nacional y del Pleno del Consejo de la Judicatura sobre la emergencia sanitaria, previo a emitir su Auto de Prescripción, igualmente, con fechas 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021, se ingresan varios escritos con peticiones de los sujetos procesales, señalando la falta de despacho del escrito presentado el 27 de agosto del 2021 a las 08h16. Sin embargo, los mismos no fueron despachados en el momento procesal oportuno. Con fecha lunes 25 de julio de 2022, a las 17h00, mediante acta de sorteo, radica la competencia de la causa N° 17294-2020-01119, en el despacho de la doctora Luz María Ortiz Guevara, Jueza de la Unidad Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, misma que con fecha 30 de agosto de 2022, a las 19h09, avoca conocimiento de la causa, y dispone: “Previo a proveer lo que en derecho corresponda las partes procesales señalen en legal y debida forma cuál es su petición.- Hecho que sea, se proveerá lo que en derecho corresponda.- Se deja constancia que esta autoridad se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad por el retardo en la tramitación de la presente causa”, es así que, mediante escrito, de fecha jueves 01 de septiembre de 2022, a las 15h23, el querellado señor Manuel Isaías Tituaña Chimbo, solicita que: “... ante el tiempo transcurrido y existiendo peticiones de las partes procesales que se dicen deben ser despachadas, debo indicar; que, el AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA CAUSA FUE DICTADO CON FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021, POR LO TANTO COMO QUERELLADO NO ES MI RESPONSABILIDAD Y PEOR QUE SE QUIERA AFECTAR LO RESUELTO, YA QUE ES DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN ESTABA A CARGO DESDE AGOSTO DEL 2021, Y MIS DERECHOS NO SERÁN PERJUDICADOS POR EL RETARDO DEL DESPACHO Y SOLICITO SEA RATIFICADO EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA EN MI CONTRA”, y; mediante escrito de fecha viernes 02 de septiembre de 2022, a las 13h26, presentado por la parte querellante, solicitan que: “... En virtud de lo expuesto, lo procedente sería que usted RESUELVA el pedido de aclaración a la razón sentada por Secretaria de fecha 26 de agosto del 2021, en vista de que ya se ha corrido traslado a la contraparte operando el principio de contradicción dispuesto en el número 13 de al artículo 5 del COIP y ésta ha contestado el mismo; debiéndose analizar la falta de aplicación en la razón impugnada de las resoluciones No. 04-2020 y 057-2020 de la Corte Nacional de Justicia, con las cuales se suspendieron los plazos en materia penal, con lo cual nuestra querella no ha prescrito y ha sido presentada dentro del tiempo previsto en el artículo 417 numeral 3 literal b) del COIP, con lo cual se debe dejar sin efecto la resolución donde se declara la prescripción de nuestra querella de fecha 27 de agosto del 2021, la cual se realiza en base de una razón incompleta e ilegal...”. No obstante, estos escritos fueron despachados meses después de presentados, mediante providencia de fecha jueves 01 de junio de 2023, a las 13h59, con la que la doctora Luz María Ortiz Guevara, Jueza de la Unidad Judicial Penal, dispone lo siguiente: “...al haberme reincorporado a mis funciones luego de haber ejercido mi derecho de maternidad por el plazo de tres meses, continuando con la sustanciación de la presente causa, y en virtud de la depuración de causas, se dispone: Avoco conocimiento de la presente causa: Agréguese al proceso los escritos (físicos y virtuales) presentados por Manuel Isaías Tituaña Chimbo; y, los escritos presentados por Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety de los Ángeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña: proveyendo los mismos se dispone: 1).- En atención al pedido de “aclaración y ampliación de la razón sentada por el secretario” solicitado por los señores Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety de los Ángeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña, una vez que se ha dado el trámite de ley (Art. 255 COGEP), se niega su pedido por improcedente de conformidad de conformidad con el Art. 253 del COGEP toda vez que los comparecientes impugnan una razón mas no una sentencia (...) 2).- En atención a lo solicitado por los señores Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety de los Ángeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña “recurso de apelación” de conformidad con el Art. 653 numeral 1 del COIP que dice “Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.”, se acepta el mismo en consecuencia por secretaría remítase el proceso a la Sala de sorteos de la Corte provincial de Justicia para los fines legales pertinentes. Se les conmina a los sujetos procesales comparecer a la Corte Provincial de Justicia a fin de hacer valer los derechos de los cuales se crean asistidos...”, por lo que, estos actos cometidos por la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, más no por la doctora **LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA**, quien se encuentra justificado su accionar, al haber tenido permiso por maternidad, siendo que en base al sorteo de ley, recién conoció de la causa el lunes 25 de julio de 2022, a las 17h00; siendo que los actos de la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO**

OBANDO, han llevado al retardo injustificado del despacho de la causa N° 17294-2020-01119; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, no justifica de ninguna manera el retardo injustificado en la sustanciación del proceso.

La CRE, sobre el debido proceso, en su artículo 76 numeral 1 establece: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”; de la misma manera, el numeral 7 del mismo artículo, sobre el derecho a la defensa, en el literal h) como una de sus garantías, menciona: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Elementos constitucionales que forman parte del debido proceso, razón por la que todos los funcionarios estamos obligados por mandato constitucional a cumplir con las normas y derechos de las partes.

4.5. Por los antecedentes expuestos, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, actuando con absoluta objetividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 109, numerales 4 y 7 del COFJ; y, artículos 6 y 18, de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por unanimidad, **RESUELVE**: Declarar que la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, en la presente causa, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines consiguientes. Actúe el Abg. Milton Tapia en calidad de Secretario de la causa (...).

7.3 A foja 75, consta DVD-R, el cual contiene fotocopias certificadas en digital del proceso Nro. 17294-2020-01119, del cual se obtiene:

7.3.1 A foja 10, consta el acta de sorteo de la causa: “(...) Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 17 de noviembre de 2020, a las 13:39, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Ejercicio privado de la acción penal por Asunto: 200 usurpación, inc.1, seguido por: Castro Tituaña Tatiana Maribel, Castro Tituaña Kety de los Angeles, Castro Tituaña Marja Gicela, en contra de: Manuel Isaías Tituaña Chimbo. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Dra. Proaño Obando Yadira Marisol. Secretaria(o): Guacho Panchi Myriam Silvana Que Reemplaza A Abg Moreno Montesdeoca Geovanna Elizabeth. Proceso número: 17294-2020-01119 (...)” (sic).

7.3.2 A foja 11, se tiene el auto de 29 de enero de 2021, en el cual avoca conocimiento de la causa y dispone: “**VISTOS**: Dra. Yadira Marisol Proaño Obando, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; y, en virtud del acta de sorteo que antecede, **AVOCO CONOCIMIENTO** de la presente causa de acción privada signada con el No. 17294-2020-01119, presentada por CASTRO TITUAÑA TATIANA MARIBEL, CASTRO TITUAÑA KETY DE LOS ANGELES y CASTRO TITUAÑA MARJA GICELA en contra de MANUEL ISAIAS TITUAÑA CHIMBO por el presunto delito de USURPACIÓN tipificado y sancionado en el Art. 200 del COIP. En lo principal, se dispone lo siguiente: A fin de dar el trámite correspondiente, la peticionaria de cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se señala para el día **02 DE FEBRERO DEL 2021, A LAS 10H00**, a fin de que las querellantes CASTRO TITUAÑA TATIANA MARIBEL, CASTRO TITUAÑA KETY DE LOS ANGELES y CASTRO TITUAÑA MARJA GICELA, comparezcan a esta Unidad Judicial Penal, Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Juan José Villalengua,

sector Iñaquito, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha (cuarto piso), a fin de reconocer el contenido de su querrella. Diligencia a la que deberán comparecer de forma personal portando una copia de sus documentos de identificación como su cédula de ciudadanía y papeleta de votación.- Tómesese en cuenta la designación conferida a los profesionales del derecho; así como considérese la casilla judicial No. 4444 y los correos electrónicos señalados para sus notificaciones.- Actúe la Abg. Myriam Guacho Panchi, en calidad de Secretaria Encargada de esta Unidad Judicial Penal.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE (...)** (sic).

7.3.3 A foja 18, se tiene el auto de 19 de febrero de febrero de 2021, en donde dispone: “(...) **VISTOS:** En lo principal: Toda vez las ciudadanas CASTRO TITUAÑA TATIANA MARIBEL, CASTRO TITUAÑA KETY DE LOS ANGELES y CASTRO TITUAÑA MARJA GICELA, han dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal, conforme lo ordenado en providencia inmediata anterior, esto es reconocer el contenido de su querrella, así como su firma y rubrica. En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal, se acepta a trámite la querrella presentada por **CASTRO TITUAÑA TATIANA MARIBEL, CASTRO TITUAÑA KETY DE LOS ANGELES y CASTRO TITUAÑA MARJA GICELA**, en contra de **MANUEL ISAIAS TITUAÑA CHIMBO**, quien comparecerá dentro de la presente causa en calidad de querellante; En este sentido, se dispone que por intermedio de la Oficina de Citaciones se CÍTESE al querrellado **MANUEL ISAIAS TITUAÑA CHIMBO**, en la dirección consignada por las querellantes, esto es en su domicilio ubicado en la calle Segundo Corella y Pablo Calero, esquina, barrio Central, parroquia Nayon, casa esquinera de color celeste, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Para el cumplimiento de lo ordenado, remítase el suficiente despacho a la Sala de Citaciones.- De conformidad con lo previsto en el Art. 648 del COIP, se previene al querrellado **MANUEL ISAIAS TITUAÑA CHIMBO** de su obligación de designar a una o un defensor público o privado, así como de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones y de contestar a la querrella en el plazo de diez días a partir de la fecha de la citación.- Actúe el Ab. Henry López, en calidad de Secretario (E) de la Unidad Judicial Penal.- **NOTIFÍQUESE, CÍTESE y CÚMPLASE**”.

7.3.4 A foja 122, se tiene la actuación judicial de 13 de julio de 2021, en la cual la juzgadora dispuso: “(...) Dentro de la presente causa y una vez verificado el estado de la causa se dispone: 1.- Respecto al escrito ingresados día 2 de julio de 2021 a las 15h03 y toda vez que el mismo es puesto en mi despacho el día de hoy respecto a la insistencia de la declaración de la prescripción y toda vez que el Actuario no ha dado cumplimiento a la disposición dada por esta Juzgadora mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 a las 10h37 a fin de proveer lo que en derecho corresponde **POR SEGUNDA OCASIÓN SE DISPONE POR SECRETARIA SE SIENTE LA RAZON RESPECTIVA** dentro de las siguientes 24 horas, de no darse cumplimiento se procederá a oficiar a la Dirección de Control Disciplinario por la falta de cumplimiento de las disposiciones dadas por esta Juzgadora. 2.- Incorpórese al expediente el escrito presentado por el señor **MANUEL ISAIAS TITUAÑA CHIMBO**, ingresado en esta judicatura el lunes 12 de Julio del 2021, puesto a esta fecha en mi conocimiento en atención al mismo dispongo: A través de secretaria y a costas del peticionario CONFIERASE las copias certificadas que solicita el mismo.- se llama la atención a los funcionarios por el retardo ocasionado en la tramitación de la causa y se advierte que de volver a presentarse estos inconvenientes se pondrá en conocimiento de las Autoridades de Control Disciplinario. Actúe el Ab. Segundo Lenin Vernaza Vizcarra conforme Acción de Personal No. 01262-DP17-2021-MS en calidad de secretario en la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito a partir del 1 de abril de 2021”.

7.3.5 De fojas 358 a 361, consta el auto resolutivo de 27 de agosto de 2021, emitido por la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, que en lo medular se desprende: «(...) **TERCERO: DECISIÓN.**- Con estos antecedentes se resuelve: 1. De la revisión minuciosa del expediente, consta que las querellantes presentan su querrella por hechos ocurridos el 16 de marzo del 2020, según consta de la transcripción textual que consta del considerando primero de esta resolución. Igualmente consta de la calificación de la querrella de fecha 19 de febrero del 2021 y notificada el mismo día, así como la razón actuarial de citación, así como de la razón actuarial sentada por el Ab. Lenin Vernaza, Secretario encargado de esta judicatura consta procesalmente que: “**RAZÓN.**- Siento como tal dando cumplimiento a lo dispuesto el providencia 02 de julio del 2021, a las 10h37. Respecto al tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos hasta la presente fecha, de la revisión de los auto se desprende que lo supuestos hechos se han suscitado el 16 de marzo del 2020, por lo que hasta la presente fecha realizado el cálculo respectivo se desprende que ha transcurrido 1 años, 3 meses, y 24 días: igualmente se certifica que el tiempo transcurrido desde que se realizó la última citación por boleta al

querellado según se desprende del acta respectiva esto es el 11 de marzo del 2021, hasta la presente fecha ha transcurrido 4 meses, y 2 días. Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes. Quito, a 13 de julio del 2021.-”; así como la última razón sentada el Ab. Lenin Vernaza respecto a la denuncia de los hechos.2. Igualmente consta del expediente las copias del juicio No. 17294-2019-01638, presentado por la señora María Mercedes Tituaña Juiña y continuado por su hija María Gisella Castro Tituaña (hoy también acusadora particular), en contra de la difunta cónyuge del acusado, señora Celina Edelina Quijia Lamiña, por el delito de Usurpación, guardando relación con el mismo inmueble objeto del presente juicio. Igualmente y en el proceso antes referido y de fs. 2 a 4 consta la acusación particular por el delito de usurpación presentado por la misma defensa técnica y en la cual se establece la fecha del cometimiento del delito, que según las querellantes es de fecha 17 de octubre del 2019, siendo una de las querellantes, **la señora Tatiana Maribel Castro Tituaña**, quien en la acusación particular presentada con fecha 17 de noviembre del 2020 también comparece como acusadora particular; debiendo quedar claro que el juicio No.17294-2019-01638, fue archivado, conforme consta del tantas veces referido juicio 17294-2019-01638. Consecuentemente y, al haberse cumplido los presupuestos del Art. 417, numeral 3, literal b, del COIP, en cumplimiento a los principios de la función judicial previstos en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”, el Art. 76.3 ibidem: “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”, y el artículo 82 ibidem que reza: “Derecho a la seguridad jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, se resuelve **DECLARAR PRESCRITO EL EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA**, propuesta por las querellantes: **TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA; KETY DE LOS ÁNGELES CASTRO TITUAÑA Y MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA** en contra de **MANUEL ISAÍAS TITUAÑA CHIMBO**. Con respecto a la calificación de la malicia y temeridad, a fin de establecer si cabe tal declaración, realizo las siguientes consideraciones: Doctrinariamente se ha definido a la malicia procesal como “un desprecio grave de parte de quien la práctica respecto de las reglas elementales de buena fe”; malicia Procesal según el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Guillermo Cabanellas es “actuación procesal con violación consciente de la buena fe requeridas por las circunstancias del proceso, y con intención de causar así un daño”; y a la temeridad como “la actitud del litigante que demanda o se exceptiona a sabiendas de su falta de razón” Temeridad según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa en su primera aceptación “Cualidad de temerario” y temerario quiere decir “Excesivamente imprudente arrastrando peligros o acción arriesgada, a la que no procede un examen meditado sobre los peligros que puede acarrear” Para Guillermo Cabanellas, Juicio Temerario, es “el formulado sin la debida razón y fundamento” criterios que son respaldados por el precedente jurisprudencial publicado en la **SERIE 18-GACETA JUDICIAL 5 DE 21 DE FEB-2008**. En el caso sub lite, debido al estado procesal en el que se ha declarado la prescripción de la acción penal privada, no se ha podido constatar que las querellantes hayan interpuesto la acción con apresuramiento o con imprudencia, ni que haya incurrido en actos violatorios a la buena fe, por lo que no se declara de maliciosa ni temeraria la querella, sin costas (...)» (sic).

7.3.6 De fojas 365 a 371, consta el escrito presentado el 30 de agosto de 2021, por las ciudadanas Tatiana Maribel Castro Tituaña, Kety De Los Ángeles Castro Tituaña y María Gicela Castro Tituaña, quienes no encontrándose de acuerdo con el auto resolutivo de 27 de agosto de 2021, mediante el cual la juzgadora declara la prescripción de la acción penal privada presentan recurso de apelación.

7.3.7 A foja 372, consta el decreto de 09 de septiembre de 2021 emitido por la juzgadora, en el cual dispuso: “(...) Continuando con el trámite de esta causa, en lo principal se dispone: Incorpórese al expediente el escrito presentado el 27 de agosto de 2021 por las querellantes **TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA, KETY DE LOS ANGELES CASTRO TITUAÑA y MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA** el 15 de julio del 2021, en atención al mismo, con fundamento en el inciso tercero del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), se dispone correr traslado a las **SUJETOS PROCESALES** con el pedido de aclaración por el término de 48 HORAS, a fin de que se pronuncien respecto al mismo. Incorpórese al proceso el escrito presentado por las querelladas **TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA, KETY DE LOS ANGELES CASTRO TITUAÑA y MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA** el 30 de agosto de 2021, lo manifestado en el mismo será atendido una vez que se resuelva el recurso horizontal planteado.- Actúe el Ab. Segundo Lenin Vernaza Vizcarra conforme Acción de Personal No. 01262-DP17-2021-MS en calidad de secretario en la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito a partir del 1 de abril de 2021”.

7.3.8 A foja 386, consta el auto de 30 de agosto de 2022 expedido por la doctora Luz María Ortiz Guevara Ortiz, Jueza de la Unidad de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual dispone: “*VISTOS.- Dra. Luz María Ortiz Guevara, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución Nro. 114-2017, remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura: Avoco conocimiento de la presente causa.- Agréguese al proceso el Acta de Sorteo realizada de los procesos de la Dra. Yadira Proaño, con fecha 25 de julio del 2022 a las 17h00, mediante el cual se pone en conocimiento de esta autoridad que por medio del sorteo de ley nos ha correspondido el conocimiento de la presente causa.- En virtud de lo manifestado y de la razón sentada por el señor Secretario de esta Judicatura de fecha 2 de agosto del 2022 a las 16h11 minutos, fecha en la que se me entrega el presente proceso, procedo a dar el trámite correspondiente. Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes procesales, en atención a los mismos se dispone: Previo a proveer lo que en derecho corresponda las partes procesales señalen en legal y debida forma cual es su petición.- Hecho que se a se proveerá lo que en derecho corresponda.- Se deja constancia que esta autoridad se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad por el retardo en la tramitación de la presente causa (...)*” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

8.3 En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa Nro. 17294-2020-01119, habría actuado con manifiesta negligencia; por cuanto habría: **“llevado al retardo injustificado del despacho de la causa N° 17294-2020-01119; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, no justifica de ninguna manera el retardo injustificado en la sustanciación del proceso (...)**” (lo resaltado fuera del texto); presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

² Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

8.4 Ahora bien, en relación de la presunta comisión de la infracción imputada, de los elementos probatorios que constan en el expediente disciplinario, se tiene que dentro de la causa penal de acción privada Nro. 17294-2020-01119, el 27 de agosto de 2021, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, emitió el auto resolutivo declarando la prescripción de la acción penal privada aun cuando tenía escrito pendiente de despacho de 27 de agosto de 2021, presentado por los querellantes escrito con el cual se oponían a la razón insertada por parte del Secretario de la causa, señalando que la razón no se consideraba la suspensión de los plazos y términos dispuesto por la Corte Nacional de Justicia, a partir del 16 de marzo de 2020 al 04 de junio de 2020.

8.5 Ahora bien, conforme las constancias procesales, se tiene que el 17 de noviembre de 2020 se presenta la querella de usurpación recayendo la competencia en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por la doctora Proaño Obando Yadira Marisol, en calidad de Jueza; y, la abogada Guacho Panchi Myriam Silvana, en calidad de Secretaria, causa que es puesto en conocimiento de la juzgadora el 23 de noviembre de 2020, para posterior avocar conocimiento de la causa mediante auto de 29 de enero de 2021, en el cual dispuso que los querellantes comparezcan a reconocer el contenido de la querella, señalado dicha diligencia para el 02 de febrero de 2021, a las 10h00.

8.6 Con auto de 12 de febrero de 2021, la juzgadora sumariada al verificar los requisitos previstos en el artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal, aceptó a trámite la querella presentada por las ciudadanas Tatiana Maribel Castro Tituaña, Kety de los Ángeles Castro Tituaña y María Gicela Castro Tituaña, y dispuso citar al querellado Manuel Isaías Tituaña Chimbo.

8.7 Mediante decreto de 02 de julio de 2021, la juzgadora dispuso agregar los escritos presentados el 07 de junio de 2021, por los querellantes y que el Actuario del despacho inserte una razón en lo referente al tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos a la fecha que se emite el decreto referido, así como la fecha de la citación al querellado, realizando además un llamado de atención a los funcionarios por el retardo incurrido en la tramitación de los procesos. Posterior, mediante auto de 13 de julio de 2021, por segunda ocasión dispuso que por Secretaría se inserte la razón dispuesto anteriormente.

8.8 Con actuación judicial de 05 de agosto de 2021, la magistrada dispuso incorporar el escrito digital presentado por los querellantes el 15 de julio de 2021, señalando que el Actuario del despacho inserte la razón correspondiente al tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos a la fecha de la actuación judicial emitida, tomando en consideración los plazos y términos que fueron dispuestos por las autoridades de la Corte Nacional de Justicia por la emergencia Sanitaria COVID 19.

8.9 De la razón insertada por parte del abogado Segundo Lenin Vernaza Vizcarra, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia Pichincha, quien indicó el tiempo transcurrido desde la fecha que sucedieron los hechos (16 de marzo de 2020), y la presentación de la denuncia el 17 de noviembre de 2020, entre las dos (2) fechas han transcurrido ocho (8) meses y un (1) día.

8.10 Mediante auto resolutivo de 27 de agosto de 2021, la juzgadora hoy sumariada declaró prescrita la acción penal privada propuesta por los querellantes, pese a que, en esa misma fecha, se encontraba pendiente de despacho el escrito presentado por los querellantes, a las 08h16. En dicho escrito, los querellantes se opusieron expresamente a la razón sentada por el actuario del despacho, señalando que

para el cómputo del plazo de prescripción no se había considerado la suspensión de los plazos y términos dispuesto por la Corte Nacional de Justicia con motivo de la emergencia sanitaria, período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 04 de junio de 2020, fecha en la que se restablecieron las actividades jurisdiccionales en materia penal. Asimismo, en el referido escrito se solicitó que se elaborara una nueva razón, tomando en consideración las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia y por el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto de la suspensión de plazos y términos durante la emergencia sanitaria, petición que debía ser atendida previamente a la emisión de cualquier auto que declarara la prescripción de la acción penal. No obstante, la juzgadora emitió el auto resolutivo que declaró prescrita la acción penal sin que previamente se hubiera despachado y/o pronunciado del escrito presentado por los querellantes el 27 de agosto de 2021. Esta circunstancia resulta relevante, puesto que el contenido de dicho escrito cuestionaba precisamente el cómputo del plazo de prescripción utilizado para sustentar la decisión adoptada. Posteriormente, los querellantes, mediante escritos presentados los días 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021, dejaron constancia de la falta de despacho del escrito presentado el 27 de agosto de 2021 y solicitaron que se atendiera la petición oportunamente formulada. Sin embargo, dicho escrito no fue despachado en el momento procesal oportuno, esto es, antes de que se emitiera el auto mediante el cual se declaró la prescripción de la acción penal privada.

8.11 El 25 de julio de 2022, mediante el correspondiente sorteo de ley, se radicó la competencia de la causa materia del presente sumario en la doctora Luz María Ortiz Guevara, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Posteriormente, mediante actuación judicial de 30 de agosto de 2022, la referida juzgadora avocó conocimiento de la causa. Luego, mediante auto de 01 de junio de 2023, aceptó el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y, en consecuencia, dispuso que el proceso fuera remitido a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que se procediera con el trámite correspondiente y los sujetos procesales pudieran hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente.

8.12 Mediante auto de 15 de agosto de 2023, los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de Juez ponente; Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisa Pacheco Cabrera, resolvieron declarar la prescripción de la acción penal privada a costa de las juezas Yadira Marizol Proaño Obando y Luz María Ortiz Guevara. En la misma Resolución, la Sala dispuso que las referidas juzgadoras presentaran, en el término de diez (10) días un informe respecto de las razones que habrían dado lugar a la prescripción declarada a su costa. De igual manera, se requirió la presentación de informes por parte del Secretario y de los ayudantes judiciales que intervinieron en la tramitación de la causa, a fin de determinar las circunstancias relacionadas con el transcurso del plazo y la eventual responsabilidad en la prescripción declarada.

8.13 Los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una vez analizados los informes de descargo presentados por las juezas Yadira Marizol Proaño Obando y Luz María Ortiz Guevara, quienes intervinieron en la tramitación de la causa Nro. 17294-2020-01119, determinaron que la actuación de la doctora Luz María Ortiz Guevara se encontraba justificada. No obstante, arribaron a una conclusión distinta respecto de la actuación de la doctora Yadira Marizol Proaño Obando, exjueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

8.14 En particular, se observó que la doctora Yadira Marizol Proaño Obando, mediante auto de 27 de agosto de 2021, a las 14h26, declaró prescrita la acción penal privada propuesta por los querellantes, pese a que, en esa misma fecha, se encontraba pendiente de despacho el escrito presentado por estos a

las 08h16. Mediante dicho escrito, los querellantes se opusieron a la razón sentada por el actuario de la causa, al considerar que para el cómputo del plazo de prescripción no se había tomado en cuenta la suspensión de los plazos y términos dispuesto por la Corte Nacional de Justicia con motivo de la emergencia sanitaria, comprendida entre el 16 de marzo de 2020 y el 04 de junio de 2020, fecha en la que se restablecieron las actividades jurisdiccionales en materia penal. Según lo señalado por los querellantes, dicho período comprendía dos (2) meses y quince (15) días que debían ser considerados para el cómputo correspondiente. Asimismo, en el referido escrito solicitaron a la juzgadora que se dispusiera la elaboración de una nueva razón, tomando en consideración las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia y por el Pleno del Consejo de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria, previo a la emisión de cualquier auto que declarara la prescripción de la acción penal.

8.15 Pese a que esta petición se encontraba pendiente de atención, la juzgadora emitió, ese mismo 27 de agosto de 2021, el auto mediante el cual declaró prescrita la acción penal privada. De este modo, la decisión fue adoptada sin que previamente se hubiera atendido el escrito presentado por los querellantes, cuyo contenido incidía directamente en el cómputo del plazo de prescripción. A ello se suma que, posteriormente, los querellantes presentaron escritos los días 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021, mediante los cuales dejaron constancia de la falta de despacho del escrito presentado el 27 de agosto de 2021, a las 08h16, y solicitaron que se atendiera la petición oportunamente formulada. Sin embargo, dichos requerimientos tampoco fueron atendidos en el momento procesal oportuno, es por ello, que el órgano jurisdiccional de alzada en la declaración jurisdiccional previa de 20 de mayo de 2025, han señalado: “(...) los actos de la doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, han llevado al retardo injustificado del despacho de la causa N° 17294-2020-01119; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora doctora YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO, no justifica de ninguna manera el retardo injustificado en la sustanciación del proceso (...)” (sic).

8.16 En el contexto de los hechos expuestos, se evidencia que la servidora judicial sumariada en el auto de 27 de agosto de 2021, al haber declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal privada sin haber atendido el escrito presentado por los querellantes en la misma fecha, a las 08h16, en la cual se oponían a la razón insertada por el actuario del despacho de la causa, detallando el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos hasta la presentación de la querella, dicha consideración constituyó una desatención llevando al retardo injustificado en el despacho de la causa Nro. 17294-2020-01119, según lo indicado por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

8.17 En ese sentido, conforme lo señalado por los Jueces de la referida Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la Jueza sumariada habría incurrido en un retardo injustificado en el despacho de la causa, al declarar la prescripción de la acción privada por el transcurso del tiempo sin atender previamente un escrito presentado por los querellantes. Asimismo, con posterioridad a dicha declaración, dejó sin despacho tres (3) escritos adicionales. Esta actuación evidencia una falta de atención oportuna de las peticiones formuladas por las partes, afectando el normal desarrollo del proceso y generando una demora injustificada en la tramitación de la causa, aspecto que no solo dilató de forma injustificada la administración de justicia, sino que vulneró directamente garantías constitucionales de las partes, tales como el derecho a la defensa, al debido proceso y al principio de celeridad.

8.18 En la misma línea de análisis, conviene recordar que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“(...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (...)”.

8.19 De esta manera, se determina que la sumariada no actuó con la debida diligencia al no haber realizado una valoración adecuada de las pruebas en la sustanciación de la causa Nro. 17294-2020-01119, en cumplimiento de la citada norma (artículo 172 C.R.E.), en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el que prevé:

“(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos (...)”.

8.20 Ahora bien, de las pruebas practicadas dentro del presente sumario disciplinario se evidencia una manifiesta inobservancia del deber de debida diligencia en la sustanciación del proceso penal de acción privada por usurpación Nro. 17294-2020-01119. En efecto, la Jueza sumariada declaró prescrita la acción penal privada sin que previamente hubiera atendido o emitido pronunciamiento respecto del escrito presentado por los querellantes el 27 de agosto de 2021, a las 08h16. Mediante dicho escrito, los querellantes se opusieron a la razón sentada por el actuario del despacho, argumentando que no se habrían considerado los períodos de suspensión de plazos y términos dispuestos por la Corte Nacional de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19. En consecuencia, antes de declarar la prescripción de la acción, correspondía a la juzgadora atender y resolver dicha petición, pues su contenido podía incidir directamente en el cómputo del plazo de prescripción. La falta de pronunciamiento oportuno sobre este escrito y la posterior declaración de prescripción evidencian una actuación carente de la debida diligencia en la sustanciación de la causa. Esta circunstancia, además, se encuentra respaldada por la fundamentación efectuada por el órgano jurisdiccional de alzada, lo que permite establecer que la omisión señalada tuvo incidencia en la correcta tramitación del proceso.

8.21 Posteriormente, el 15 de agosto de 2023, los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisca Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitieron auto resolutivo dentro de la mencionada causa, indicando:

*“(...) Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas y de conformidad con lo establecido en los Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal Ad Quem, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, toda vez que, por el transcurso inexorable del tiempo, no puede continuarse con la tramitación de la causa bajo el sorteo correspondiente a uno de los señores jueces de primer nivel, como lo solicitan las recurrentes en su impugnación, **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por Tatiana Maribel Castro Tituaña, Kety de los Ángeles Castro Tituaña y María Gicela Castro Tituaña. Le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 76 de la Carta Fundamental, al haberse dilatado injustificadamente esta causa, de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417.1 del COIP, se **DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA** en virtud de los argumentos antes singularizados, a costa de las juezas YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO y LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA (...)” (sic).*

8.22 En el presente caso, se evidencia una clara inobservancia al principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del

Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, responsable de la sustanciación de la causa penal de acción privada Nro. 17294-2020-01119, primero, declaró la prescripción de la acción penal privada sin previo haber atendido el escrito de 27 de agosto de 2021, las 08h16, presentado por los querellantes; segundo, no proveyó los escritos de 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021, fecha en la que fue destituida, transcurre alrededor de dos (2) meses y veintisiete (27) días, sin que se haya despachado de manera oportuna, circunstancia que ocasionó que la acción penal privada (usurpación) prescriba, hecho que ocasionó que la causa prescriba en su despacho. Así, la conducta atribuida a la doctora Yadira Marisol Proaño Obando debe ser examinada no únicamente desde la perspectiva del tiempo transcurrido, sino fundamentalmente desde sus consecuencias jurídicas y procesales. La falta de despacho oportuno de los escritos presentados por los querellantes, seguida de la declaración de prescripción de la acción penal privada, evidencia una posible vulneración del deber de actuar con responsabilidad en la administración de justicia, en tanto la omisión judicial habría contribuido de manera determinante a que la acción penal privada prescribiera mientras la causa se encontraba bajo su sustanciación. En consecuencia, se sostiene que la actuación cuestionada no constituye una mera demora administrativa, sino una omisión judicial con incidencia sustancial en el resultado del proceso, pues durante el período comprendido entre la presentación del escrito de 27 de agosto de 2021, y, la separación de la juzgadora del cargo, existieron actuaciones pendientes que no fueron oportunamente atendidas y cuyo retraso produjo la prescripción, dejando en evidenciada la relación entre la inobservancia del deber de responsabilidad y la afectación concreta producida a los querellantes.

8.23 En ese contexto, correspondía a la servidora sumariada observar de manera estricta los deberes y facultades inherentes a su cargo, verificando el oportuno impulso y despacho de las peticiones de las partes procesales, así como para declarar la prescripción de la acción penal privada, haber observado la suspensión de los plazos y términos en materia penal por parte de la Corte Nacional de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la emergencia sanitaria COVID-19. Lo expuesto guarda relación con lo previsto en el artículo 129, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

“(...) 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”; así como con los numerales 1 y 5 del artículo 130 ibidem, que establecen como facultades jurisdiccionales: “1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios (...) 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley (...)”.

8.24 De allí que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia señalando:

*“(...) Por los antecedentes expuestos, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, actuando con absoluta objetividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 109, numerales 4 y 7 del COFJ; y, artículos 6 y 18, de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por unanimidad, **RESUELVE:** Declarar que la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, en la presente causa, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia (...)” (sic).*

8.25 En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre la manifiesta negligencia, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que:

“(…) 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. [...] 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros”.

8.26 En conclusión, la actuación de la servidora sumariada, sin duda alguna, ha causado un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables, al no haber despachado de manera oportuna el escrito presentado por los querellantes el 27 de agosto de 2021, dentro de la citada causa jurisdiccional, hecho que evidencia un actuar negligente por parte de la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; por lo que, al haber adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia, sería pertinente imponer la sanción de destitución.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

9.1 Mediante Resolución emitida dentro del proceso acción penal priva de usurpación Nro. 17294-2020-01119, el 20 de mayo de 2025, suscrita por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que decidieron por unanimidad:

«(...) 4.4. En el caso que nos ocupa, una vez revisados los informes que han sido remitidos por los servidores judiciales que han sustanciado el proceso individualizado en líneas anteriores, de acuerdo al artículo 6, del COFJ, “Ejercicio de oficio de la facultad correctiva”, el Tribunal superior, al momento de emitir la sentencia, consideró que las doctoras YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO y LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA, habrían incurrido en la presunta infracción disciplinaria de existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable al considerar que: la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, Ex Jueza de la Unidad Judicial Penal de la parroquia Iñaquito, con fecha 27 de agosto de 2021, a las 14h26, emite el Auto de Prescripción del Ejercicio de Acción Penal Privada, propuesta por las querellantes: TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA; KETY DE LOS ÁNGELES CASTRO TITUAÑA Y MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA en contra de MANUEL ISAÍAS TITUAÑA CHIMBO, aun cuando tenía pendiente el despacho del escrito, de fecha viernes 27 de agosto de 2021 a las 08h16, presentado por las querellantes señoras TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA; KETY DE LOS ÁNGELES CASTRO TITUAÑA; y, MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA, con el que se oponían a la razón sentada por el actuario de la causa, indicando que el mismo, no considera la suspensión de plazos y términos dispuesto por la Corte Nacional de Justicia, que corrieron a partir del 16 de marzo del 2020 al 04 de junio del 2020, fecha en la que se restableció las actividades jurisdiccionales en materia penal, siendo esto (2 meses, 15 días); inclusive, solicitan se sienta una nueva razón tomando en cuenta las resoluciones de la Corte Nacional y del Pleno del Consejo de la Judicatura sobre la emergencia sanitaria, previo a emitir su Auto de Prescripción, igualmente, con fechas 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021, se ingresan varios escritos con peticiones de los sujetos procesales, señalando la falta de despacho del escrito presentado el 27 de agosto del 2021 a las 08h16. Sin embargo, los mismos no fueron despachados en el momento procesal oportuno. Con fecha lunes 25

de julio de 2022, a las 17h00, mediante acta de sorteo, radica la competencia de la causa N° 17294-2020-01119, en el despacho de la doctora Luz María Ortiz Guevara, Jueza de la Unidad Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, misma que con fecha 30 de agosto de 2022, a las 19h09, avoca conocimiento de la causa, y dispone: “Previo a proveer lo que en derecho corresponda las partes procesales señalen en legal y debida forma cuál es su petición.- Hecho que sea, se proveerá lo que en derecho corresponda.- Se deja constancia que esta autoridad se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad por el retardo en la tramitación de la presente causa”, es así que, mediante escrito, de fecha jueves 01 de septiembre de 2022, a las 15h23, el querellado señor Manuel Isaías Tituaña Chimbo, solicita que: “... ante el tiempo transcurrido y existiendo peticiones de las partes procesales que se dicen deben ser despachadas, debo indicar; que, el AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA CAUSA FUE DICTADO CON FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021, POR LO TANTO COMO QUERELLADO NO ES MI RESPONSABILIDAD Y PEOR QUE SE QUIERA AFECTAR LO RESUELTO, YA QUE ES DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN ESTABA A CARGO DESDE AGOSTO DEL 2021, Y MIS DERECHOS NO SERÁN PERJUDICADOS POR EL RETARDO DEL DESPACHO Y SOLICITO SEA RATIFICADO EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA EN MI CONTRA”, y; mediante escrito de fecha viernes 02 de septiembre de 2022, a las 13h26, presentado por la parte querellante, solicitan que: “... En virtud de lo expuesto, lo procedente sería que usted RESUELVA el pedido de aclaración a la razón sentada por Secretaria de fecha 26 de agosto del 2021, en vista de que ya se ha corrido traslado a la contraparte operando el principio de contradicción dispuesto en el número 13 de al artículo 5 del COIP y ésta ha contestado el mismo; debiéndose analizar la falta de aplicación en la razón impugnada de las resoluciones No. 04-2020 y 057-2020 de la Corte Nacional de Justicia, con las cuales se suspendieron los plazos en materia penal, con lo cual nuestra querella no ha prescrito y ha sido presentada dentro del tiempo previsto en el artículo 417 numeral 3 literal b) del COIP, con lo cual se debe dejar sin efecto la resolución donde se declara la prescripción de nuestra querella de fecha 27 de agosto del 2021, la cual se realiza en base de una razón incompleta e ilegal...”. No obstante, estos escritos fueron despachados meses después de presentados, mediante providencia de fecha jueves 01 de junio de 2023, a las 13h59, con la que la doctora Luz María Ortiz Guevara, Jueza de la Unidad Judicial Penal, dispone lo siguiente: “...al haberme reincorporado a mis funciones luego de haber ejercido mi derecho de maternidad por el plazo de tres meses, continuando con la sustanciación de la presente causa, y en virtud de la depuración de causas, se dispone: Avoco conocimiento de la presente causa: Agréguese al proceso los escritos (físicos y virtuales) presentados por Manuel Isaías Tituaña Chimbo; y, los escritos presentados por Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety de los Angeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña: proveyendo los mismos se dispone: 1).- En atención al pedido de “aclaración y ampliación de la razón sentada por el secretario” solicitado por los señores Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety de los Angeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña, una vez que se ha dado el trámite de ley (Art. 255 COGEP), se niega su pedido por improcedente de conformidad de conformidad con el Art. 253 del COGEP toda vez que los comparecientes impugnan una razón mas no una sentencia (...) 2).- En atención a lo solicitado por los señores Tatiana Maribel Castro Tituaña; Kety de los Angeles Castro Tituaña; y, Marja Gicela Castro Tituaña “recurso de apelación” de conformidad con el Art. 653 numeral 1 del COIP que dice “Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.”, se acepta el mismo en consecuencia por secretaría remítase el proceso a la Sala de sorteos de la Corte provincial de Justicia para los fines legales pertinentes. Se les conmina a los sujetos procesales comparecer a la Corte Provincial de Justicia a fin de hacer valer los derechos de los cuales se crean asistidos...”, por lo que, estos actos cometidos por la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, más no por la doctora **LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA**, quien se encuentra justificado su accionar, al haber tenido permiso por maternidad, siendo que en base al sorteo de ley, recién conoció de la causa el lunes 25 de julio de 2022, a las 17h00; siendo que los actos de la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, han llevado al retardo injustificado del despacho de la causa N° 17294-2020-01119; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, no justifica de ninguna manera el retardo injustificado en la sustanciación del proceso.

La CRE, sobre el debido proceso, en su artículo 76 numeral 1 establece: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” ; de la misma manera, el numeral 7 del mismo artículo, sobre el derecho a la defensa, en el literal h) como una de sus garantías, menciona: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Elementos constitucionales que forman parte del debido proceso, razón por la que todos los funcionarios estamos obligados por mandato constitucional a cumplir con las normas y derechos de las partes.

*4.5. Por los antecedentes expuestos, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, actuando con absoluta objetividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 109, numerales 4 y 7 del COFJ; y, artículos 6 y 18, de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por unanimidad, **RESUELVE:** Declarar que la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, en la presente causa, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines consiguientes. Actúe el Abg. Milton Tapia en calidad de Secretario de la causa (...)).*

9.2 De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en una Resolución en cuya parte argumentativa y resolutive, los referidos Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en manifiesta negligencia, Resolución que se encuentra revestida de carácter vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que en cuyo párrafo 86 se señaló:

“(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”³(...)).

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

10.2 La doctora Yadira Marisol Proaño Obando², fue nombrada como Jueza de Primera Instancia de la Unidad Judicial Primera de la Corte Provincial de Pichincha desde el 14 de noviembre de 2014, mediante acción de personal Nro. 9715-DNTH-2014-LG, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nro. 292-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido, entre otras normas, con el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece en su parte pertinente que:

“(...) Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente” (lo subrayado fuera del texto).

10.3 Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada, en su calidad de Jueza, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de la sumariada le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento. De otro lado, conforme se desprende de las acciones de personal incorporadas al expediente, la sumariada habría sido destituida en dos (2) ocasiones por la misma infracción disciplinaria, esto es, por manifiesta negligencia. Esta circunstancia constituye un antecedente relevante para el análisis de su conducta, pues evidencia que a lo largo de su trayectoria como juzgadora habría incurrido de manera reiterada en actuaciones que dieron lugar a la imposición de la misma sanción disciplinaria, configurándose así un comportamiento reincidente.

10.4 Al respecto, el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.5 Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que la servidora judicial sumariada fue idónea para ocupar el cargo de Jueza, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además contaba con un tiempo considerable (siete (7) años) en el cargo de Jueza, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

10.6 Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene la sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso que conozca; sin embargo, dentro de la causa Nro. 17294-2020-01119, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver como Juez.

10.7 En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación de la servidora judicial sumariada, misma que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 20 de mayo de 2025 por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa Nro. 17294-2020-01119.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“(…) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros” (…)».

11.2 Conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución: La actuación de la servidora judicial sumariada, sin duda alguna ha causado un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables, al no haber atendido el escrito presentado el 27 de agosto de 2021, las 08h16, por los querellantes, previo a dictar el auto emitido en la misma fecha, a las 14h26, en el cual declara prescrito el ejercicio de la acción penal privada, y posterior los escritos de fechas 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021; y, por ende, se evidencia un actuar negligente.

11.3 En este contexto, la gravedad de la conducta de la Jueza sumariada radica en que se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que las mismas sean aplicadas por las autoridades competentes. En el caso en concreto, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (…)*”. De esta manera, la Jueza tenía la obligación de actuar con la debida diligencia en la sustanciación de la acción penal privada (usurpación) en cumplimiento del referido artículo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el que prevé: *“(…) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos (…)*”; y, por la falta de atención a los escritos presentados por los querellantes desde el 27 de agosto de 2021, dentro de la citada causa jurisdiccional, ha causado que la acción penal privada prescriba en su despacho.

11.4 De esta manera, no se puede dejar de lado que la inacción de la sumariada, al demorar de manera excesiva y sin justificación alguna, ocasionó que la acción penal privada (usurpación) haya quedado en la impunidad, pues mediante auto resolutivo de 15 de agosto de 2023, emitida por los doctores Marco Patricio Navarrete Sotomayor, (Ponente); Fabian Plinio Fabara Gallardo; y, Juana Narcisca Pacheco Cabrera, Jueces de la Sala Penal de la Corete Provincial de Pichincha, en el cual resolvieron:

*“(…) RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Tatiana Maribel Castro Tituaña, Kety de los Angeles Castro Tituaña y María Gicela Castro Tituaña. Le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 76 de la Carta Fundamental, al haberse dilatado injustificadamente esta causa, de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417.1 del COIP, se **DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA** en virtud de los argumentos antes singularizados, a costa de las juezas YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO y LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA (…)*”.

11.5 En mérito de estas consideraciones, se puede afirmar que la Jueza sumariada no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

(...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

11.6 Por otra parte, la gravedad material de la infracción se determina al evidenciarse el impacto de retardo que produjo en el proceso jurisdiccional; primero, previo a emitir el auto de prescripción de la acción penal privada no atendió el escrito presentado por los querellantes el 27 de agosto de 2021, a las 08h16, en el cual indicaban que no se encontraban de acuerdo con la razón insertada por el actuario del despacho dentro de la causa Nro. 17294-2020-01119, en el cual señalaban que no se había tomado en cuenta la suspensión de los plazos y términos por parte de la Corte Nacional de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura por la emergencia sanitaria COVID-19; segundo, no atiende los escritos presentados con fechas 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021 en el momento procesal oportuno, lo cual ha provocado un retardo injustificado y de ello previno la prescripción de la acción penal privado en su despacho, que si bien no lo produjo la sumariada, su accionar coadyuvo a que sucediera, generando la impunidad de la infracción y desvaneciendo el acceso oportuno a la justicia, hecho que conlleva a que se vulnere la garantía a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la C.R.E.), explicada de manera amplia en la Sentencia Nro. 124-17-SEP-CC, CASO Nro. 0816-16-EP, de 27 de abril de 2017, que en cuya parte pertinente la Corte Constitucional del Ecuador señaló:

“(...) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral¹². Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses, dada la interdependencia que existe entre los derechos (...)”.

11.7 De allí que la juzgadora incumplió este derecho debido a su inacción a la hora de sustanciar y atender el escrito presentado previo a la emisión del auto que declara prescrita el ejercicio de la acción privada, y posterior los escritos de fechas 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021 en la causa materia de análisis, lo cual conllevó un retardo injustificado al despacho en la causa Nro. 17294-2020-01119, y la misma haya prescrito en su despacho.

11.8 En mérito de lo expuesto queda claramente justificada la gravedad de la conducta de la servidora judicial sumariada, sin dejar de lado que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que decidieron por unanimidad:

«(...) **4.4.** En el caso que nos ocupa, una vez revisados los informes que han sido remitidos por los servidores judiciales que han sustanciado el proceso individualizado en líneas anteriores, de acuerdo al artículo 6, del COFJ, “Ejercicio de oficio de la facultad correctiva”, el Tribunal superior, al momento de emitir la sentencia, consideró que las doctoras **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO** y **LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA**, habrían incurrido en la presunta infracción disciplinaria de existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable al considerar que: la doctora **Yadira Marisol Proaño Obando**, Ex Jueza de la Unidad Judicial Penal de la parroquia **Iñaquito**, con fecha 27 de agosto de 2021, a las 14h26, emite el Auto de Prescripción del Ejercicio de Acción Penal Privada, propuesta por las querellantes: **TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA**; **KETY DE LOS ÁNGELES CASTRO TITUAÑA** Y **MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA** en contra de **MANUEL ISAIÁS TITUAÑA CHIMBO**, aun cuando tenía pendiente el despacho del escrito, de fecha viernes 27 de agosto de 2021 a las 08h16, presentado por las querellantes señoras **TATIANA MARIBEL CASTRO TITUAÑA**; **KETY DE LOS ÁNGELES CASTRO TITUAÑA**; y, **MARJA GICELA CASTRO TITUAÑA**, con el que se oponían a la razón sentada por el actuario de la causa, indicando que el mismo, no considera la suspensión de plazos y términos dispuesto por la Corte Nacional de Justicia, que corrieron a partir del 16 de marzo del 2020 al 04 de junio del 2020, fecha en la que se restableció las actividades jurisdiccionales en materia penal, siendo esto (2 meses, 15 días); inclusive, solicitan se sienta una nueva razón tomando en cuenta las resoluciones de la Corte Nacional y del Pleno del Consejo de la Judicatura sobre la emergencia sanitaria, previo a emitir su Auto de Prescripción, igualmente, con fechas 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021, se ingresan varios escritos con peticiones de los sujetos procesales, señalando la falta de despacho del escrito presentado el 27 de agosto del 2021 a las 08h16. Sin embargo, los mismos no fueron despachados en el momento procesal oportuno. Con fecha lunes 25 de julio de 2022, a las 17h00, mediante acta de sorteo, radica la competencia de la causa N° 17294-2020-01119, en el despacho de la doctora **Luz María Ortiz Guevara**, Jueza de la Unidad Penal con sede en la parroquia **Iñaquito**, del Distrito Metropolitano de **Quito**, provincia de **Pichincha**, misma que con fecha 30 de agosto de 2022, a las 19h09, avoca conocimiento de la causa, y dispone: “Previo a proveer lo que en derecho corresponda las partes procesales señalen en legal y debida forma cuál es su petición.- Hecho que sea, se proveerá lo que en derecho corresponda.- Se deja constancia que esta autoridad se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad por el retardo en la tramitación de la presente causa”, es así que, mediante escrito, de fecha jueves 01 de septiembre de 2022, a las 15h23, el querellado señor **Manuel Isaías Tituaña Chimbo**, solicita que: “... ante el tiempo transcurrido y existiendo peticiones de las partes procesales que se dicen deben ser despachadas, debo indicar; que, el AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA CAUSA FUE DICTADO CON FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021, POR LO TANTO COMO QUERELLADO NO ES MI RESPONSABILIDAD Y PEOR QUE SE QUIERA AFECTAR LO RESUELTO, YA QUE ES DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN ESTABA A CARGO DESDE AGOSTO DEL 2021, Y MIS DERECHOS NO SERÁN PERJUDICADOS POR EL RETARDO DEL DESPACHO Y SOLICITO SEA RATIFICADO EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA EN MI CONTRA...” (sic). “...En atención a lo solicitado por los señores **Tatiana Maribel Castro Tituaña**; **Kety de los Ángeles Castro Tituaña**; y, **Marja Gicela Castro Tituaña** “recurso de apelación” de conformidad con el Art. 653 numeral 1 del COIP que dice “Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.”, se acepta el mismo en consecuencia por secretaría remítase el proceso a la Sala de sorteos de la Corte provincial de Justicia para los fines legales pertinentes. Se les conmina a los sujetos procesales comparecer a la Corte Provincial de Justicia a fin de hacer valer los derechos de los cuales se crean asistidos...”, por lo que, estos actos cometidos por la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, más no por la doctora **LUZ MARÍA ORTIZ GUEVARA**, quien se encuentra justificado su accionar, al haber tenido permiso por maternidad, siendo que en base al sorteo de ley, recién conoció de la causa el lunes 25 de julio de 2022, a las 17h00; siendo que los actos de la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, han llevado al retardo injustificado del despacho de la causa N° 17294-2020-01119; y, debido a este compendio de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, demostrándose de esta manera, el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria, por parte de la servidora doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, no justifica de ninguna manera el retardo injustificado en la sustanciación del proceso...” (sic). “...**4.5.** Por los antecedentes expuestos, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, actuando con absoluta objetividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 109, numerales 4 y 7 del COFJ; y, artículos 6 y 18, de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte

Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por unanimidad, **RESUELVE:** Declarar que la doctora **YADIRA MARISOL PROAÑO OBANDO**, en la presente causa, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones (...)) (sic).

11.9 En definitiva, la actuación de la sumariada ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto, pues a los justiciables no se les ha garantizado una atención célere y oportuna, conforme lo establecen las normas detalladas en la presente Resolución; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

12.1 La sumariada no dio contestación al sumario ni anuncio pruebas de descargo en el presente sumario; por tanto, no se cuenta con alegatos de la sumariada que esta administración deba pronunciar.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 18 de agosto de 2026, la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, **registra las siguientes sanciones** por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura:

“EXPEDIENTE	INFRACCION	SANCION	HECHOS
MOT-0041-SNCD-2015-TT-LR (1764-2014), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 15 de junio de 2015	Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de su cargo sin goce de remuneración por el plazo de 15 días	La sumariada no puso oportunamente a despacho de los jueces, los procesos, en especial el expediente No. 204-2011, el cual se puso a despacho de los señores Jueces el 27 de diciembre de 2011, luego de 9 meses, por lo cual no se pudo señalar de manera inmediata día y hora para que tenga lugar la audiencia, vulnerando así la tutela efectiva de los sujetos procesales.
MOT-1276-SNCD-2016-NB (1043-2016), Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de fecha 09 de agosto de 2017	Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de su cargo sin goce de remuneración por el plazo de 10 días	En la causa de tránsito No. 17460-2016-01232 (atropellamiento), habría incurrido en falta de motivación y fundamentación en la decisión por ella emitida en la Audiencia Oral de Calificación de Flagrancia, asimismo la resolución de 25/07/2016, en la que redujo a escrito su decisión oral carecía de fundamentación y motivación respecto al hecho de haber dispuesto el archivo de la causa
MOT-1281-SNCD-2017-SR (1110-2017), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 02 de agosto de 2018	Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de su cargo sin goce de remuneración por el plazo de 10 días	En las causas Nos. 17157-2016-03367G, 17157-2016-00007, 17157-2016-01933, 17157-2016-02501G, 17157-2016-00882G, 17157-2016-02055G, 17157-2016-00894G, 17157-2016-03420G, 17157-2016-01199 y 17157-2016-02206 se verificó un retardo de 18 y 6 meses respectivamente, desde la fecha que se registra ingresado escritos en cada una de las causas a las fechas en que se proveyeron como ejemplo la causa No. 17157-2016-00007 que trata de una medida cautelar o desde la fecha de la audiencia a la fecha que se emitió la sentencia por escrito, como se

			<i>observa en las causas No. 17157-2016-03367G y 17157-2016-02607G con excepción de esta último en la que hasta la fecha de emisión de la resolución, no se emite la sentencia.</i>
<i>MOTP-0166-SNCD-2022-PC (17001-2021-0635-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 30 de junio de 2022</i>	<i>Numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Destitución del cargo</i>	<i>Manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Resolución expedida el 14 de mayo de 2021, dentro de la acción de protección 17294-2019-00038.</i>
<i>AP-0079-SNCD-2022-BL(17001-2021-0757-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 08 de agosto de 2022</i>	<i>Numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.</i>	<i>Sanción pecuniaria del diez por ciento (10%), de la remuneración mensual</i>	<i>desde el 17 de diciembre de 2019 al 22 de junio de 2021, habría transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses, en que las partes han presentado 32 escritos solicitando se emita sentencia dentro de la causa por contravención a los derechos fundamentales del consumidor 17294-2017-01010” (sic).</i>

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza:

“(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”,

14.2 Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos (2) momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.3 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁴. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria, por lo que el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias, deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.4 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

14.5 En ese sentido, es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la infracción en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁵ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

14.6 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.6.1 Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada a la Jueza sumariada es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo; en el presente caso, manifiesta negligencia.

14.6.2 Grado de participación del servidor (artículo 110, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial): En este punto se ha verificado que la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa Nro. 17294-2020-01119, acción penal privada (usurpación), conforme lo señalado por Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al haber declarado la prescripción de la acción penal privada (usurpación), sin primero atender el escrito presentado por los querellantes el 27 de agosto de 2021, las 08h16, y, posterior los escritos de 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021, ha conllevado a un retardo injustificado del despacho en la causa referida, y debido a esta actuación de hechos erróneos, la causa prescribe en su despacho, aspecto que no solo dilató de forma injustificada la administración de justicia, sino que vulneró directamente garantías constitucionales de las partes, tales como el derecho a la defensa, al debido proceso, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

14.6.3 Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada: En este punto, conviene indicar que la sumariada registra sanciones previas por infracciones leves (artículo 107.5); por infracciones graves (artículo 108.8, actual artículo 108.6); y, por infracciones gravísimas el (artículo 109.7), en virtud de lo cual, este aspecto agrava su situación y debe ser tomado en cuenta para la imposición de una sanción.

14.6.4 Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial): De conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su Resolución de 20 de mayo de 2025, se evidencia que la sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con manifiesta negligencia. **Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión** (artículo 110, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial). Tal como se detalló anteriormente, la gravedad material de la infracción se determina al evidenciarse la falta de atención a los escritos presentados por los querellantes que produjo en el proceso jurisdiccional; primero, resolvió declarar la prescripción de la acción penal privada, sin haber atendido un escrito que se encontraba

⁵ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”.

pendiente de despacho; segundo, vulneró el principio de celeridad procesal ceñido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 75 de la norma constitucional, al no haber atendido los escritos el 10 de septiembre, 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021 de manera oportuna, hecho que derivó en la prescripción de la acción penal privada, que si bien no lo produjo la sumariada, su accionar coadyuvo a que sucediera, generando la impunidad de la infracción y desvaneciendo el acceso oportuno a la justicia, hecho que conllevó a que se vulnere la garantía a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la C.R.E.), explicada de manera amplia en la Sentencia Nro. 124-17-SEP-CC, CASO Nro. 0816-16-EP, de 27 de abril de 2017, que en cuya parte pertinente la Corte Constitucional del Ecuador señaló:

“(...) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral 12. Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses, dada la interdependencia que existe entre los derechos (...)”.

14.6.5 En definitiva, la actuación de la sumariada ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto, pues a los justiciables no se les ha garantizado una atención celeridad y oportuna, conforme lo establecen las normas detalladas en la presente Resolución; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

14.6.6 Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 06 de julio de 2026, suscrita por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, pues se ha evidenciado la responsabilidad administrativa de la servidora judicial sumariada.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UNA ABSTENCIÓN**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 06 de julio de 2026 por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa de la sumariada.

15.2 Declarar a la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante Resolución de 20 de mayo de 2025 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la doctora Yadira Marisol Proaño Obando, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de la servidora judicial sumariada, doctora Yadira Marisol Proaño Obando, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura**

**Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura**

**Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura**

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 123-2026, aprobó esta Resolución por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos de la Presidenta doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD, del Vocal máster Alfredo Juvenal Cuadros Añazco, del Vocal magíster Damián Alberto Larco Guamán; y una abstención del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo, el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

**Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura**